

Citar este número al responder:
0741-766152026

Guadalajara de Buga, 14 de agosto de 2026

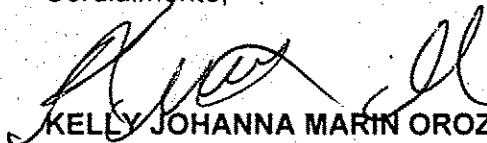
Señor(es):
ELSSY UGLEM
Sin Domicilio conocido

Referencia: Comunicación medida preventiva.

Comendidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Resolución 0740 No. 0741-9136 del 24 de julio de 2026 “*Por la cual se impone medida preventiva*”, surtida dentro del expediente No. 0741-039-004-050- 2026 para su conocimiento.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510 ext. 2422 o al correo electrónico kelly-johanna.marin@cvc.gov.co.

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR CENTRO SUR

Anexo: Res 0740 N°0741-9136-2026
Copia: 28 Paginas

Proyectó/Elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – TA13

Archívese en: 0741-039-004-050-2026

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

El señor Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza del señor Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza del señor Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *"por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones"*, esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO, GUABAS, SBALETAS, EL CERRITO, que comprende los Municipios El Cerrito, Ginebra, Guacarí.**
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga y San Pedro.**
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo."**

Que el presente asunto se relaciona con la instalación y permanencia de una estructura metálica enmallada sobre la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, en la Parcelación La Carlota, corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, constituyendo una ocupación de cauce sin autorización ambiental y generando riesgo de represamiento y desbordamiento de las aguas, situación que requiere la intervención preventiva de la Autoridad Ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La señora ELSSY UGLEM, sin más datos, celular 3158717163, con dirección de notificación en la parcelación la Carlota, Corregimiento de San Elena, Jurisdicción del municipio del Cerrito, Valle del Cauca.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
- FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de prevención.

El artículo 3 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, señala que la actuación administrativa se surte en el marco del artículo 29 constitucional, que contiene los principios de legalidad, de juez natural, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, principio de favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a defensa técnica, al debido proceso público sin dilaciones injustificadas, derecho a presentar pruebas, a controvertirlas, a la doble instancia, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

FD



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

Por su parte el artículo 209 constitucional contempla los principios de fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios los principios de:

- "a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Los principios generales ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala la política ambiental colombiana.

- "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
- 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento*
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física."

Por su parte el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, contiene los siguientes principios de ordenamiento del territorio que se leen:

- "1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."

El artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, señala que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL, queda habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Por su parte el artículo 3A adicionado a la Ley 1333 de 2009 por la Ley 2387 de 2024, señala definiciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental así:

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto obra o actividad."

En los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesal de su imposición:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."/

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que, una vez comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la Autoridad Ambiental, podrá comisionar a la o hacerse acompañamiento o ejecutar las medidas preventivas con las autoridades administrativas y de fuerza pública.

En lo que respecta a los costos de las medidas preventivas, se encuentra previsto en el artículo 36 el que señala entre otros que los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de la medida preventiva, como transporte, almacenamiento, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición entre otros, serán a cargo del infractor.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibídem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas, que, entre otras, alguna o algunas pueden ser:

- 1.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 2.- aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

3.- suspensión del proyecto, obra o actividad cuando puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos del mismo.

4.- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarla o compensarlas."

Para el presente caso, es la suspensión de proyecto, obra o actividad contemplada en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, del cual se lee:

"3.- suspensión del proyecto, obra o actividad cuando puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos del mismo."

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en la sentencia C-703 de 2010, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la actividad. Se procede con el análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone así:

1.- DE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA:

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010, se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Por lo expuesto, la finalidad de adoptar la medida preventiva es en este caso de prevenir, impedir o evitar la continuación del posible riesgo en el que se encuentra el recurso natural hídrico, toda vez que las actividades de ocupación de cauce, requiere permiso, autorización y/o licencia de la autoridad ambiental.

En el presente caso, la finalidad de la medida preventiva consiste en impedir la continuidad de la ocupación e intervención del cauce mediante la permanencia de una estructura metálica enmallada instalada sobre la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, la cual genera retención de material vegetal, disminución de la capacidad hidráulica del canal y riesgo de represamiento y desbordamiento de las aguas.

La medida no constituye una sanción anticipada ni implica una declaración definitiva de responsabilidad ambiental. Su naturaleza es preventiva, transitoria y cautelar, orientada exclusivamente a evitar la continuidad o agravamiento del riesgo sobre el recurso hídrico y sobre terceros, mientras se determina la procedencia de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

2.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO:

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

La legitimidad de la presente medida se encuentra directamente relacionada con la necesidad de proteger el recurso hídrico frente a una ocupación de cauce realizada sin autorización de la Autoridad Ambiental y frente a una situación que puede alterar el normal flujo de las aguas.

En este sentido, la suspensión de la ocupación de cauce constituye medio legítimo para prevenir afectaciones al recurso hídrico, garantizar la conservación de las condiciones hidráulicas del canal y asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.

71



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

Por consiguiente, la presente medida no corresponde a una actuación arbitraria, sino al ejercicio legítimo de las facultades de prevención y control atribuidas a la Autoridad Ambiental para la protección de los recursos naturales renovables.

3.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA:

Frente al caso en particular, la medida de suspensión inmediata de las actividades de pavimentación, compactación de vías y construcción de infraestructura de drenaje pluvial, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible.

"(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

La medida de suspensión inmediata de la ocupación de cauce resulta adecuada e idónea para alcanzar el fin perseguido, toda vez que permite eliminar de manera inmediata el elemento que genera obstrucción al flujo de las aguas y favorece la acumulación de residuos vegetales dentro del canal.

Así mismo, existe una relación directa entre la medida adoptada y la finalidad preventiva que la sustenta, pues la suspensión inmediata de la instalación, ubicación y permanencia de la estructura metálica enmallada permite prevenir la continuidad de una ocupación de cauce no autorizada y los riesgos asociados al represamiento y desbordamiento de las aguas, garantizando la protección del recurso hídrico.

Por lo anterior, la medida preventiva se considera necesaria, adecuada y proporcional frente a las circunstancias evidenciadas durante las visitas técnicas realizadas por la CVC.

CASO CONCRETO

De conformidad con la información contenida en los informes de visita, producto de las visitas técnicas realizadas los días 25 de abril de 2025, 29 de mayo y 9 de julio de 2026 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicado en la Parcelación La Carlota, corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito, se evidenció la instalación y permanencia de una estructura metálica enmallada sobre la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, sin que se encuentre acreditada autorización de la Autoridad Ambiental para su ocupación o intervención.

Durante la visita técnica realizada el 25 de abril de 2025, la CVC, evidenció que la estructura presentaba características que favorecen la retención de residuos vegetales, sedimentos y otros materiales transportados por la corriente, reduciendo la capacidad hidráulica del canal y generando condiciones propicias para el represamiento y desbordamiento de las aguas. Como consecuencia de dichos hallazgos, mediante oficios Nos. 0741-402782025 y 0741-441522025 del 13 de mayo de 2025, se requirió su retiro, advirtiendo sobre la posible imposición de medidas preventivas y sancionatorias en caso de incumplimiento.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Posteriormente, en visitas de seguimiento realizadas los días 29 de mayo y 9 de julio de 2026, originadas por la denuncia ambiental radicada bajo el No. 248892026, se verificó que la estructura continuaba instalada sobre el cauce, observándose acumulación de material vegetal retenido en la malla y condiciones que favorecen el represamiento y la salida del agua hacia predios vecinos y vías internas de la Parcelación La Carlota.

Las evidencias técnicas recopiladas permiten concluir que la permanencia de la estructura constituye una ocupación e intervención de cauce no autorizada, con capacidad de alterar el flujo normal de las aguas y generar riesgo de afectación al recurso hídrico y a terceros. Así mismo, se encuentra acreditado el incumplimiento del requerimiento previamente efectuado por la Corporación para su retiro.

En consecuencia, este Despacho considera procedente la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la instalación, ubicación y permanencia de la estructura metálica enmallada, en aplicación de los principios de prevención y precaución ambiental y de conformidad con los artículos 35 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de evitar la continuidad del riesgo y la posible afectación del recurso hídrico.

Se incorpora a la presente resolución el informe de visita del 25 de abril de 2025, a continuación:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

25 de abril del 2025 / 8:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Centro Sur – UGC SGZC.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Usuario:	Denuncia ANÓNIMA y señor JUAN JOSE TAMAYO REYES, secretario de Desarrollo Económico y Ambiental del municipio de EL CERRITO, Dirección, Calle 7 No 11-62, casco urbano del municipio El Cerrito – Valle, No. de contacto (602) 256 5244 - (602) 2567051, correo electrónico contactenos@elcerrito-valle.gov.co
Actuación:	Visita técnica, en atención a denuncias por afectaciones de el canal de una acequia, que genera eventos de inundación.
Fuente superficial:	Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda.
Predio:	Parcelación LA CARLOTA, predio de la señora ELSSY UGLEM y predio de la señora ANA TULIA OSPINA TRUJILLO.
Ubicación:	Corregimiento de SANTA ELENA, jurisdicción del municipio de EL CERRITO, departamento del VALLE DEL CAUCA.

4. LOCALIZACIÓN:

Punto	X	Y	Nombre
1	4638783.321	1965844.444	Predio ELSSY UGLEM
2	4638819.834	1965838.094	Predio ANA TULIA OSPINA TRUJILLO
3	4638798.138	1965815.869	Reja móvil en canal de acequia La Esmeralda
4	4638814.542	1965841.798	Canal de salida de agua
5	4638834.121	1965941.810	Canal de salida de agua
6	4638806.605	1965953.981	Sectores afectados por inundación
7	4638775.913	1965937.048	Sectores afectados por inundación
8	4638759.509	1965964.035	Sectores afectados por inundación

(...)

FD

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

5. OBJETIVO:

Atender las solicitudes radicadas con Nos. 402782025 y 441522025, relacionadas con la presunta afectación ambiental generada por la obstrucción del canal de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, al paso por la Parcelación La Carlota, ubicada en el corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito (V), donde se señala la posible instalación de rejas o estructuras que impiden el libre flujo del recurso hídrico, ocasionando procesos de taponamiento, desbordamiento e inundación de predios vecinos y la vía pública.

6. DESCRIPCIÓN:

- Con el objetivo de identificar las causas que originan los eventos de inundación que afectan predios y vías internas de la Parcelación La Carlota, se llevó a cabo un recorrido detallado sobre el canal de estiaje de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, ubicada al paso por la parcelación referenciada, ubicada en el lindero sur de esta unidad residencial campestre.
- Durante la inspección ocular, se evidenció que el canal presenta, en su mayoría, revestimiento estructural adecuado, lo cual favorece la conducción del caudal y minimiza procesos de erosión y socavación lateral. Se identificaron únicamente algunos tramos aislados sin revestimiento, donde se observa presencia de sedimentos y vegetación pionera, sin que dichos sectores representen un grado de colmatación crítica o de obstrucción que comprometa significativamente la capacidad hidráulica del canal.
- En este sentido, no se evidencia una causa directa asociada al estado general del canal que explique por sí sola fenómenos recurrentes de desbordamiento, por lo que las posibles afectaciones deben estar relacionadas con intervenciones no autorizadas, obras estructurales inadecuadas (como barreras o rejas metálicas).
- Continuando con la inspección, se estableció que el punto crítico de desbordamiento de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda se localiza en el predio de la señora ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.171 expedida en Palmira (V). Esta situación ya había sido documentada en el informe técnico del 23 de febrero de 2023, en el marco del seguimiento a la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado 1º Penal de Conocimiento Municipal de Buga.
- Según lo establecido en dicho informe, se evidenció la implementación de un canal – aliviadero, dispuesto de forma longitudinal en el predio de la señora OSPINA TRUJILLO, presuntamente construido por la señora ELSSY UGLEM. Este canal fue diseñado con el propósito de evacuar los excesos de caudal que se presentan en la acequia durante eventos de alta pluviosidad, conduciendo el flujo hacia la vía pública, ubicada en el lindero norte del predio, la cual hace parte de la red vial interna de la Parcelación La Carlota.
- Aunque durante la inspección no se evidenció una ruptura estructural directa en el canal de la acequia que permita una derivación visible del caudal hacia el predio de la señora ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, se identificó que las condiciones topográficas locales y la intervención previa del canal-aliviadero configuran un trayecto para el flujo de desborde en eventos de alta pluviosidad.

EV



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

- La pendiente del terreno en sentido sur-norte, sumada a la disposición longitudinal del canal artificial construido en el predio, facilita que, una vez se genera un represamiento temporal en el cauce (por acumulación de sólidos, vegetación o barreras metálicas), el excedente de agua siga esa línea de mínima resistencia hidráulica. Esta condición agrava el riesgo de que el flujo superficial atraviese el predio, alcanzando finalmente las vías internas de la parcelación, generando procesos de erosión, socavación y afectación directa a los residentes.
- Este comportamiento del sistema evidencia una modificación inducida del patrón natural de escorrentía, no sustentada en un estudio hidráulico ni autorizada mediante acto administrativo por la autoridad ambiental competente, constituyéndose en un riesgo ambiental y urbanístico que debe ser corregido bajo criterios técnicos.
- Finalmente, se procedió a realizar inspección al predio de la señora ELSSY UGLEM, ante la imposibilidad de establecer contacto con la propietaria y de acceder al interior del inmueble, se efectuó revisión del sector de ingreso del canal de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda al predio, con el fin de establecer, si se presentan condiciones que podrían estar favoreciendo el represamiento de la columna de agua, especialmente durante picos de caudal en temporada de lluvias.
- Durante la inspección realizada al canal de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, en el sector que atraviesa el predio de la señora ELSSY UGLEM, se logró observar, desde el lindero, la presencia de una estructura metálica, la cual se encuentra cubierta con una malla de tejido sintético de ojo reducido.
- Según manifestaciones de personas presentes durante la diligencia, quienes solicitaron mantener su reserva de identidad, por temor a represalias, indicando que la señora UGLEM es conflictiva, de lo cual se acoto que dicha reja es instalada de manera recurrente por la propietaria, con el propósito de filtrar residuos u objetos arrastrados por el flujo.
- Dadas las mediadas de la malla, permiten inferir, que en esta se acumulen rápidamente material vegetal, sedimentos y residuos sólidos, disminuyendo la sección hidráulica efectiva del canal y, por ende, aumentando el nivel del agua en el cauce hasta provocar su desbordamiento. Esta condición, eventualmente se consideraría como el factor detonante de las inundaciones que afectan a los predios vías públicas de la parcelación.

FX



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

Registro Fotográfico:



Imagen 1: Sitio donde se afecta el tránsito de la columna de agua y se presenta el desborde.



Imagen 2: Sitio donde se afecta el tránsito de la columna de agua y se presenta el desborde.

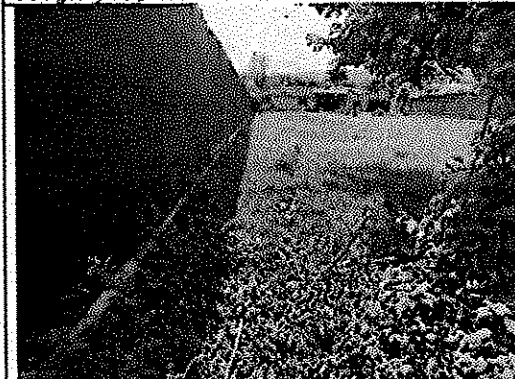


Imagen 3: Sector por donde se precipita la columna de agua (Predio señora Ana Tulia Ospina Trujillo).



Imagen 4: Sector por donde se precipita la columna de agua (Predio señora Ana Tulia Ospina Trujillo).



Imagen 5: Sector por donde se precipita la columna de agua (Predio señora Ana Tulia Ospina Trujillo).



Imagen 6: Salida de agua a las vías públicas de la parcelación.

72



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

Página 14 de 28

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"



Imagen 7: Reja con malla, la cual posiblemente, imposibilita un flujo constante del agua en momentos de alto caudal.

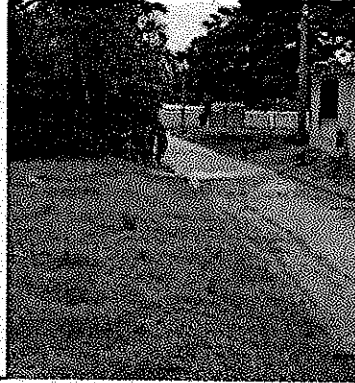


Imagen 8: Imagen compartida por las personas afectadas, donde se evidencia la salida de agua a la vía pública.



Imagen 9: Predio inundado de la señora Ana Tulia Ospina Trujillo.

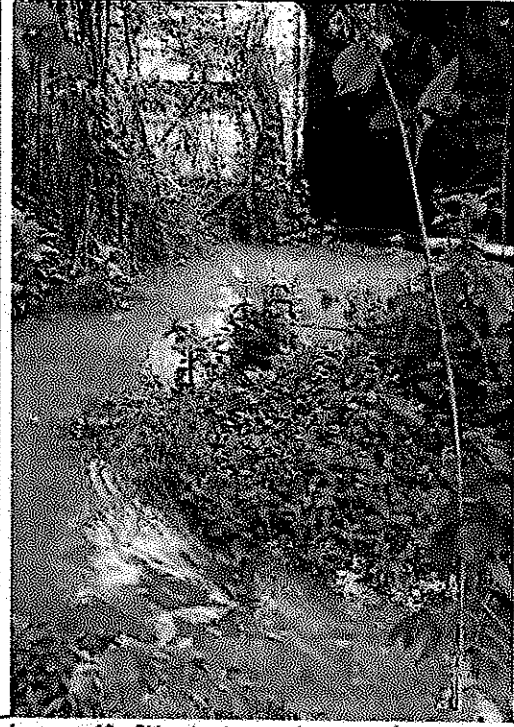


Imagen 10: Sitio donde se afecta el tránsito de la columna de agua y se presenta el desborde.

58

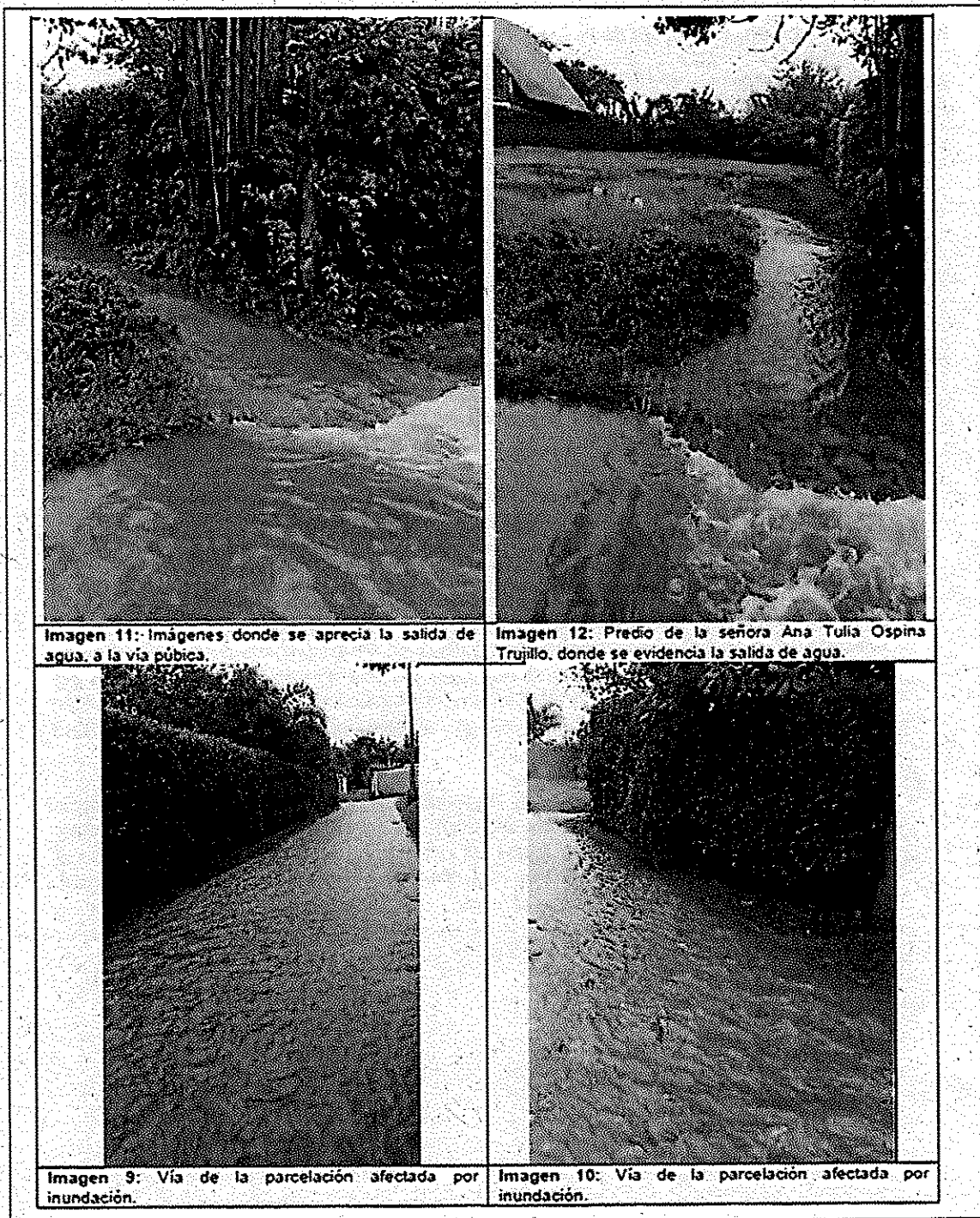


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



71

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

7. OBJECIONES:

No se presentaron en el momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta el presente informe técnico, se presentan las siguientes conclusiones:

- La causa principal de los eventos de inundación que afectan los predios y vías internas de la Parcelación La Carlota, está relacionada con intervenciones estructurales no autorizadas en el cauce de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, específicamente en el tramo que atraviesa el predio de la señora ELSSY UGLEM.
- Se verificó la presencia de una estructura metálica cubierta con malla sintética de ojo reducido, la cual se instala en el canal de la acequia, cuya función presuntamente es filtrar residuos que transporta la columna de agua. Esta estructura actúa como obstáculo físico al paso del caudal, generando acumulación de sedimentos, residuos vegetales y sólidos, disminuyendo la sección hidráulica del canal y provocando represamiento y posterior desbordamiento del agua, lo cual se constituye en un riesgo hidráulico con sus consecuentes afectaciones.
- La ubicación topográfica del terreno, en pendiente sur-norte, y la existencia previa de un canal-aliviadero no autorizado, inducen un trayecto para el flujo superficial en caso de desborde, afectando directamente el predio de la señora ANA TULIA OSPINA TRUJILLO y posteriormente la vía pública.
- La implementación de la estructura metálica con malla infringe lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, que establece la obligación del propietario de permitir el paso de agua por su predio sin obstrucciones y genera una alteración en la hidráulica del cauce, lo cual genera eventos de inundación, afectando los derechos de los residentes vecinos colectivos y poniendo en riesgo la funcionalidad de la infraestructura implementada (vías y viviendas).
- Aunque el canal presenta en su mayoría un estado estructural adecuado (revestimiento en concreto, baja colmatación), las condiciones localizadas descritas, sumadas a la falta de manejo de aguas de escorrentía en la parcelación, agravan el riesgo de afectación recurrente, lo que requiere intervención urgente desde lo técnico, por parte de los residentes de la parcelación.

2

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

RECOMENDACIONES.

- Se remite copia del presente informe técnico a la Administración del municipio de El Cerrito - Oficina Asesora de Planeación, Secretaría de Infraestructura y Hábitat, Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD - El Cerrito) y Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiental con el fin de que se evalúe la situación y se adopten las medidas de control y prevención, en el marco de sus competencias, además se deberá tener en cuenta, las afectaciones civiles ocasionadas, las cuales deberán ser dirimidas por la autoridad civil competente.
- Emitir requerimiento a la señora ELSSY UGLEM, propietaria del predio donde se identificó la estructura metálica con malla sintética, la cual eventualmente se instala en el canal de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, para que, en un plazo no mayor a 20 días calendario, contados a partir de su notificación, para que proceda al retiro de dicha estructura, ya que su implementación genera un represamiento de la columna de agua de la acequia, generando procesos de inundación que afectan los predios contiguos y las vías internas de la parcelación.

En caso de incumplimiento de la anterior directriz, se deberá proceder según la Normatividad Ambiental Vigente, en lo referente al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

- Respuesta ARQ-U: 402782025 y 441522025
- Guardar copia en Expediente: 0741-028-007-005-2025

Informe de visita del día 18 de junio de 2025, del que dice:

512

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 29 de mayo y 9 de julio del 2026 / 8:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR: DAR Centro Sur – UGC SGZC.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Usuario:	Señora ALEXANDRA LENIS SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.770.289, dirección de notificación Calle 34 6E-28 Hacienda Buenos Aires - PALMIRA, No. de contacto 311 303 33 23, correo electrónico: alesa_1873@hotmail.com
Actuación:	Atención a denuncia por infracciones en contra del recurso hídrico.
Fuente hídrica:	Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda.
Predio:	Parcelación LA CARLOTA y predio de la señora ELSSY UGLEM.
Localización:	Corregimiento de SANTA ELENA, jurisdicción del municipio de EL CERRITO, departamento del VALLE DEL CAUCA.

4. LOCALIZACIÓN: Tabla 1: Coordenadas de inspección. SPC Origen Nacional - EPSG 9377

PC	X	Y	Nom-Geo
1	4638805.010	1965814.812	Sitio de instalación de reja enmallada sobre el cauce de la Acequia La Esmeralda
2	4638812.300	1965844.241	Sector por donde se desborda el agua de la acequia
3	4638817.700	1965869.620	Sector afectado por inundaciones
4	4638777.741	1965882.039	Sector afectado por inundaciones

42



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 28

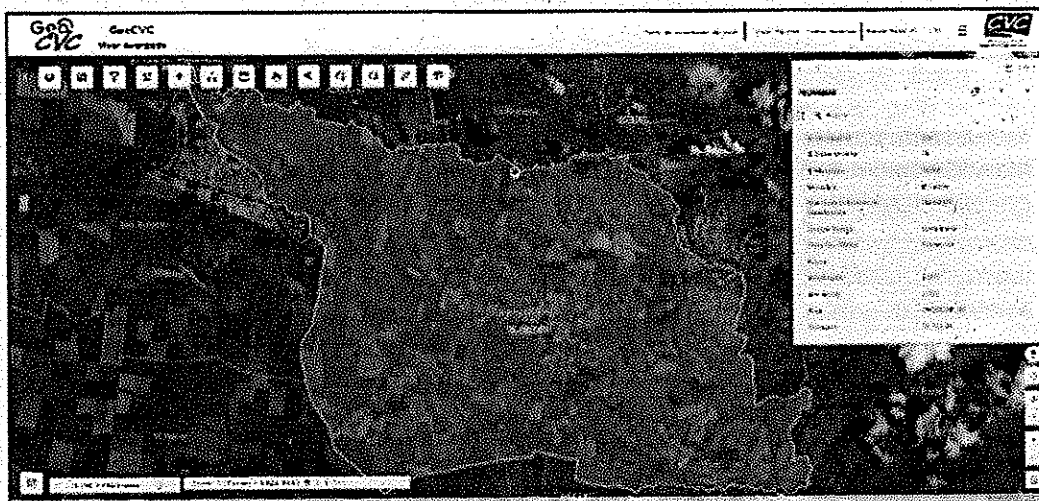
RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Ubicación de coordenadas de inspección.



Ubicación regional



5. OBJETIVO: Atender la denuncia ambiental interpuesta por la señora ALEXANDRA LENIS SANCHEZ, referente a unos procesos de inundación, que se presentan en algunos predios de la Parcelación La Carlota, por la implementación de una reja en el

FD



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

cauce de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda de la Reglamentación del río Zabaletas, al paso por el predio de la señora ELSSY UGLEM, radicada bajo el No. 248892026.

6. DESCRIPCIÓN:

- En atención a la denuncia ambiental presentada por la señora ALEXANDRA LENIS SÁNCHEZ, radicada bajo el No. 248892026, se realizaron visitas de inspección los días 29 de mayo y 9 de julio de 2026 en la Parcelación La Carlota y en el predio de la señora ELSSY UGLEM, ubicados en el corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito. La actuación tuvo como finalidad verificar las condiciones hidráulicas de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, perteneciente a la reglamentación del río Zabaletas, particularmente en el sector donde fue reportada la instalación de una estructura metálica transversal al canal.
- Como antecedente, se estableció que la situación había sido previamente evaluada por la CVC durante la visita técnica efectuada el 25 de abril de 2025, en atención a las solicitudes radicadas con los números 402782025 y 441522025. En dicha inspección se identificó, que, en el lindero sur, del predio de la señora ELSSY UGLEM, se implementó una estructura metálica cubierta con malla sintética de abertura reducida, instalada, sobre el canal de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda.
- El informe técnico elaborado con ocasión de la visita de 2025 determinó que el canal presentaba, en términos generales, revestimiento en concreto y bajos niveles de colmatación, sin que su condición estructural explicara por sí sola los eventos recurrentes de desbordamiento. No obstante, se estableció que la estructura metálica enmallada tenía la capacidad de retener residuos vegetales, sedimentos y demás sólidos transportados por la corriente, reduciendo la sección hidráulica efectiva y generando condiciones favorables para el represamiento del agua.
- A partir de estos resultados, mediante oficio del 13 de mayo de 2025, identificado con los números 0741-402782025 y 0741-441522025, la CVC requirió a la señora ELSSY UGLEM, en calidad de propietaria del predio donde se había identificado la estructura, para que procediera a su retiro en un plazo no mayor a veinte días calendario contados a partir de la notificación. En el mismo oficio se informó que la Corporación efectuaría seguimiento a la directriz impartida y que, en caso de verificarse su incumplimiento, se adelantarían las actuaciones preventivas y sancionatorias a que hubiera lugar.
- No obstante a lo anterior, el día 27 de febrero de 2026 fue presentada una nueva denuncia ambiental, radicada bajo el No. 248892026, mediante la cual se informó que la estructura permanecía instalada sobre el canal, impidiendo el flujo normal del agua y ocasionando inundaciones en el lote contiguo y afectaciones

58

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

sobre una vía pública de la parcelación.

- Durante las inspecciones efectuadas en 2026 se realizó un recorrido por el canal de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, el sitio de instalación de la estructura, el sector de desbordamiento y las áreas señaladas como afectadas por los procesos de inundación.
- En el sitio objeto de la actuación se verificó la presencia de una estructura conformada por barrotes de hierro y malla, dispuesta transversalmente sobre la sección del canal. Por su configuración, el elemento funciona como una rejilla que intercepta los residuos vegetales, basuras y demás materiales sólidos transportados por la corriente.
- Al momento de la inspección se observó una acumulación significativa de residuos vegetales y otros materiales en inmediaciones de la estructura. Esta condición ocasionaba una obstrucción parcial de la sección hidráulica del canal y restringía el área disponible para la circulación del agua.
- Desde el punto de vista hidráulico, la acumulación progresiva de residuos sobre la malla incrementa las pérdidas de carga localizadas y disminuye la capacidad de conducción del canal. Cuando el caudal transportado supera la capacidad remanente de la sección obstruida, se produce una elevación del nivel del agua aguas arriba de la estructura, generando represamiento y posterior desbordamiento lateral.
- La malla incorporada a la estructura presenta aberturas reducidas, circunstancia que favorece su rápida obstrucción. Por consiguiente, aun cuando la rejilla se encuentre inicialmente libre de materiales, su permanencia dentro del canal mantiene una condición susceptible de reproducir los represamientos y desbordamientos, particularmente durante eventos de mayor caudal o cuando no se efectúan actividades permanentes de limpieza.
- Durante la inspección, personal de ASOZABALETAS realizó el retiro manual de parte de los residuos acumulados en el canal, con el propósito de liberar la sección obstruida y favorecer el paso del agua. Sin embargo, esta actuación correspondió a una limpieza puntual y no eliminó el factor físico que origina la retención de materiales, debido a que la estructura metálica enmallada permaneció instalada transversalmente sobre el canal.
- En el recorrido se identificó el sector por donde se produce el desbordamiento cuando se eleva el nivel del agua aguas arriba de la estructura. De acuerdo con la pendiente observable del terreno y con el canal-aliviadero previamente documentado, el agua se dirige hacia el predio contiguo y posteriormente alcanza otros sectores de la Parcelación La Carlota, incluida una vía pública interna.
- Aunque durante la inspección, no se documentó una inundación activa de gran extensión, se identificaron la estructura que origina la obstrucción, los residuos acumulados, el sector de desbordamiento y las áreas hacia las cuales se dirige el agua. En consecuencia, la ausencia de una inundación activa durante la visita, no elimina el riesgo, debido a que la ocurrencia del desbordamiento depende del





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

- caudal circulante, del grado de obstrucción de la malla y de las condiciones antecedentes de precipitación.
- La configuración, localización y función de la estructura observada en 2026 presentan correspondencia con la documentada en 2025. Su permanencia material evidencia que la condición que motivó el requerimiento emitido por la CVC no fue corregida y que continúa existiendo la posibilidad de nuevos represamientos, desbordamientos y afectaciones sobre los predios contiguos y la infraestructura vial de la parcelación.
 - La instalación y permanencia de una estructura con capacidad de obstruir el canal resulta técnicamente contraria al deber de conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales existentes en los predios, con el fin de mantener el flujo normal del agua. Igualmente, no se identificó dentro de los antecedentes aportados un acto administrativo, diseño hidráulico aprobado o autorización de la CVC que ampare la instalación de la estructura enmallada sobre la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda.
 - De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen como finalidad prevenir o impedir la ocurrencia de hechos, actividades o situaciones que atenten contra el ambiente y los recursos naturales. Asimismo, los artículos 32, 35 y 36 de la misma ley, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen su carácter inmediato, preventivo y transitorio, su permanencia hasta que desaparezcan las causas que las originaron y la posibilidad de suspender un proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas.
 - En el presente caso, la persistencia de la estructura después del requerimiento previo, sumada a la acumulación de residuos observada y a la recurrencia de denuncias por desbordamientos e inundaciones, permite establecer la necesidad de adoptar una actuación inmediata destinada a hacer cesar la actividad que mantiene la condición de riesgo hidráulico.
- (...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Regional del Valle del Cauca



Imagen 5: Actividad de limpieza manual realizada por personal de Asozabaletas para retirar los residuos acumulados y restablecer parcialmente el paso del agua.



Imagen 6: Sector del predio contiguo hacia el cual se dirige el agua proveniente del desbordamiento de la acequia, de acuerdo con la pendiente observable del terreno.



Imagen 7: Tramo de la vía pública interna de la Parcelación La Carlota identificado dentro de los sectores receptores del agua desbordada.



Imagen 8: Segundo sector de la vía y de los predios contiguos señalado como afectado durante los eventos de desbordamiento e inundación.

7. OBJECIONES: No se presentó ninguna

8. CONCLUSIONES:

- En atención a la denuncia ambiental radicada bajo el No. 248892026, la CVC realizó inspecciones los días 29 de mayo y 9 de julio de 2026 sobre la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, en la Parcelación La Carlota, corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito.
- Durante las inspecciones se verificó la presencia de una estructura conformada

TV

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

por barrotes metálicos y malla de abertura reducida, instalada transversalmente sobre el canal de la acequia, en el tramo que atraviesa el predio de la señora ELSSY UGLEM.

- La configuración de la estructura favorece la retención de residuos vegetales y demás sólidos transportados por la corriente. La acumulación de estos materiales reduce la sección hidráulica efectiva, incrementa las pérdidas de carga y genera elevación del nivel del agua aguas arriba, represamiento y posterior desbordamiento lateral.
- En el momento de la inspección se evidenció una acumulación significativa de residuos vegetales asociada con la estructura, lo que confirma materialmente el mecanismo de obstrucción advertido en los antecedentes técnicos.
- El agua desbordada se dirige hacia el predio contiguo y, siguiendo la pendiente del terreno y el canal-aliviadero existente, puede alcanzar las vías internas de la Parcelación La Carlota. Esta condición representa un riesgo de recurrencia de inundaciones, afectación de predios, deterioro vial, erosión superficial y generación de conflictos entre los residentes.
- La limpieza realizada por personal de ASOZABALETAS permitió liberar parcialmente la sección del canal; sin embargo, constituye una solución temporal, puesto que la permanencia de la estructura enmallada mantiene la posibilidad de que nuevamente se acumulen residuos y se vuelva a producir el represamiento.
- La estructura observada en 2026 presenta correspondencia física, funcional y espacial con la documentada durante la visita del 25 de abril de 2025.
- Mediante oficio del 13 de mayo de 2025, identificado con los números 0741-402782025 y 0741-441522025, la CVC requirió a la señora ELSSY UGLEM para retirar la estructura dentro de los veinte días calendario siguientes a su notificación. No obstante, durante las inspecciones de 2026 se constató que la estructura permanecía instalada sobre el canal, evidenciándose materialmente la falta de acatamiento de la directriz impartida por la Corporación.
- La permanencia de la estructura metálica enmallada no solamente constituye el incumplimiento de un requerimiento previo, sino que mantiene una condición física capaz de alterar el funcionamiento hidráulico del canal y favorecer nuevos eventos de represamiento y desbordamiento, especialmente durante periodos de mayor caudal.
- La condición observada resulta técnicamente incompatible con las obligaciones relacionadas con la conservación y limpieza de los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales, orientadas a mantener el flujo normal del agua, previstas en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015. Asimismo, puede producir una alteración nociva del flujo de las aguas, efecto contemplado dentro de las prohibiciones del artículo 2.2.3.2.24.1 del mismo decreto.
- La reiteración de la situación, el no acatamiento del requerimiento previamente formulado, la recurrencia de las denuncias y la persistencia del riesgo hidráulico demuestran que un nuevo requerimiento ordinario no resultaría suficiente para



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 28

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

hacer cesar oportunamente la condición verificada.

- Desde el punto de vista técnico, la actuación preventiva resulta necesaria, idónea y proporcional, debido a que se encuentra dirigida específicamente a retirar el elemento que favorece la obstrucción y a evitar la continuación o repetición de los represamientos y desbordamientos, sin sustituir la determinación de responsabilidad que corresponda dentro de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio.

POR LO ANTERIOR:

- Teniendo en cuenta que, mediante oficio del 13 de mayo de 2025, identificado con los números 0741-402782025 y 0741-441522025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca requirió a la señora ELSSY UGLEM para que retirara la estructura instalada sobre el canal de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda; que durante las inspecciones realizadas los días 29 de mayo y 9 de julio de 2026, se verificó que dicha estructura continuaba instalada; y que se evidenció acumulación de residuos vegetales, restricción de la sección hidráulica y persistencia de las condiciones que favorecen el represamiento y desbordamiento del agua, se considera técnicamente procedente la **IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, por el no acatamiento de los requerimientos previamente formulados y por la necesidad de impedir la continuidad de la situación de riesgo identificada.
- La medida preventiva deberá consistir en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIÓN, UBICACIÓN Y PERMANENCIA DE LA ESTRUCTURA METÁLICA ENMALLADA** sobre el canal de la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda. Para hacer efectiva la suspensión deberá efectuarse el **RETIRO INMEDIATO DE LA ESTRUCTURA**, restableciendo la sección libre del canal y el tránsito normal del agua.
- La persona objeto de la medida deberá abstenerse de reinstalar, disponer o mantener dentro del canal rejas, mallas, compuertas, barreras u otros elementos que reduzcan la sección hidráulica, retengan residuos o alteren la conducción del agua, salvo que exista evaluación técnica y autorización previa de la autoridad ambiental competente, cuando esta resulte procedente.
- La medida preventiva deberá permanecer vigente hasta que se compruebe el retiro efectivo de la estructura, la desaparición de las causas que dieron origen a su imposición y el restablecimiento de las condiciones necesarias para el flujo normal del agua, circunstancias que deberán ser verificadas por la CVC mediante la correspondiente actuación de seguimiento, en caso contrario deberá iniciarse un procedimiento Ambiental Sancionatorio.
- Remitir el presente informe y sus anexos a la Oficina de Gestión Ambiental en el Territorio de la CVC – DAR Centro Sur, para que se adelante la imposición de la medida preventiva.
- Se envía respuesta a la solicitud presentada por la señora ALEXANDRA LENIS SANCHEZ.
- Respuesta ARQ-U: 248892026
- Archivar en expediente: 0741-028-142-006-2026

(...)

Con fundamento en los hallazgos consignados en los informes técnicos y visitas practicadas por la Corporación, así como en los demás elementos obrantes en el expediente, esta Autoridad Ambiental advierte que en el predio de propiedad de la señora ELSSY UGLEM

VERSIÓN: 008 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0550.04

71

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

se encuentra instalada una estructura metálica enmallada sobre la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, perteneciente al sistema hídrico reglamentado del río Zabaletas, sin que se evidencie autorización ambiental que ampare su instalación, ubicación o permanencia.

Igualmente, se evidenció que dicha estructura genera retención de material vegetal y otros elementos transportados por la corriente, reduciendo la capacidad hidráulica del canal y favoreciendo condiciones de represamiento y desbordamiento de las aguas. Así mismo, durante las actuaciones de seguimiento realizadas por la CVC se verificó que la estructura continuaba instalada pese al requerimiento efectuado mediante los oficios Nos. 0741-402782025 y 0741-441522025 del 13 de mayo de 2025.

La medida preventiva aquí adoptada no implica una declaración definitiva de responsabilidad ambiental ni sustituye el eventual procedimiento sancionatorio que pueda adelantarse. Su finalidad es exclusivamente preventiva, orientada a impedir la continuidad de una intervención no autorizada sobre un cauce de uso público y evitar posibles afectaciones al recurso hídrico y a terceros.

A partir de los elementos de juicio obrantes en el expediente, esta Autoridad encuentra acreditados, para los efectos propios de una medida preventiva, los siguientes aspectos: i) la existencia de una estructura metálica enmallada instalada sobre la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda; ii) la ausencia de autorización ambiental para su ocupación o permanencia; iii) la persistencia de la estructura pese a los requerimientos efectuados por la CVC; iv) la acumulación de residuos retenidos por la misma; y v) el riesgo de represamiento, desbordamiento y alteración del flujo normal de las aguas.

En consecuencia, se encuentra acreditado el mérito suficiente para imponer una medida preventiva bajo un enfoque de prevención del riesgo ambiental, en atención a la potencial afectación sobre el recurso hídrico derivada de la permanencia de la estructura dentro del cauce. Por lo tanto, la medida consistirá en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INSTALACIÓN, UBICACIÓN Y PERMANENCIA DE LA ESTRUCTURA METÁLICA ENMALLADA** sobre la Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda, ubicada en la Parcelación La Carlota, corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

La presente medida preventiva permanecerá vigente hasta tanto se verifique por parte de la Corporación el retiro de la estructura y la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su imposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es del caso aclarar que, mediante el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa que, una vez comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo, el cual, es de ejecución inmediata atendiendo a su naturaleza precautoria y de orden público. En virtud de dicha

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ejecutoriedad, y con el fin de asegurar la eficacia material de la protección del recurso hídrico, esta Corporación se encuentra facultada para comisionar al inspector de policía del municipio de El Cerrito, o de Autoridad policía del lugar donde se deba materializar la medida preventiva, con el propósito de obtener el auxilio necesario para el retiro forzoso de la estructura identificada, en el evento en que la investigada sea renuente al cumplimiento de la orden de remoción o impida el acceso de los funcionarios para la normalización del cauce.

En virtud de lo anterior, del señor Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora ELSSY UGLEM y a quien resulte extensiva la presente medida preventiva, de conformidad con lo expuesto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, de conformidad con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INSTALACIÓN, UBICACIÓN Y PERMANENCIA DE LA ESTRUCTURA METÁLICA ENMALLADA** instalada sobre la **Ramificación 1-2-1 Der. Acequia La Esmeralda**, perteneciente al sistema hídrico reglamentado del río Zabaletas, ubicada en la Parcelación La Carlota, corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

La presente medida preventiva permanecerá vigente hasta tanto se verifique por parte de la Corporación el retiro de la estructura y la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: La MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 39 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de incumplimiento de la presente medida preventiva y de no efectuarse el retiro voluntario de la estructura metálica enmallada por parte de la investigada o de quien resulte responsable, la CVC **COMISIONARA** al Inspector de Policía del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, o a la autoridad de policía competente del lugar

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9136 DE 2026
(24 DE JULIO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

donde deba ejecutarse la medida, para que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, para que ejecute la medida preventiva o brinde el acompañamiento institucional necesario para materializar la presente decisión.

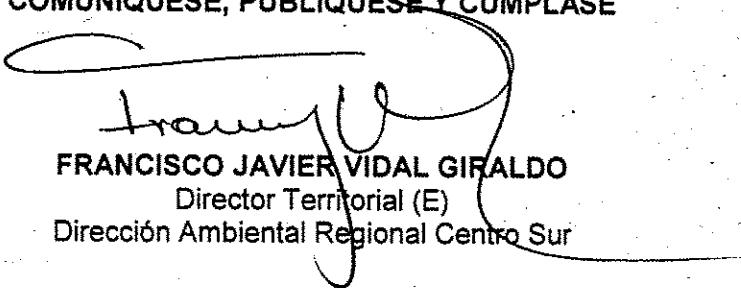
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora ELSSY UGLEM, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, para lo de su competencia, conforme las reglas la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER VIDAL GIRALDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Kelly Johanna Marín Orozco – Técnico administrativa, Grado 1^{er} 
V° B°: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Profesional Especializado Contratista 

Archívese en: 0741-039-004-050-2026